

porque para la mayor inteligencia de este derecho desde su imposición se formaron diferentes reglas, ajustadas á las órdenes y resoluciones mias, que yo mandé dar hasta aquel dia, que algunas de ellas están ya derogadas, y otras se han aumentado despues acá, con ocasion de la ocurrencia de los negocios y casos particulares que se han ido ofreciendo; y por la dicha mi cédula de 17 de Febrero de 1649 se moderaron y quitaron algunas de las que hasta entonces habian corrido y corrian; y mandé que en todas las demas que no fuesen contrarias á lo que se disponia por dicha cédula se observasen las reglas antiguas, y para que la cobranza de este derecho corriese con regla fija en todos mis consejos y tribunales, ajustadas á las órdenes y resoluciones mias, y que para la buena administracion, beneficio y cobranza de la media anata, se despachase cédula mia, insertándose en ella las dichas reglas para que sean notorias á todos mis secretarios y demas ministros, por cuya mano corren los despachos, con que se asegura el ajustarlos á lo que de cada uno de ellos se debe pagar de media anata. En cuya ejecucion habiéndose reconocido lo dispuesto por las dichas reglas antiguas, y lo nuevamente acrecentado á ellas, y lo mandado reformar últimamente por la dicha mi cédula de 17 de Febrero de 1649, con conocimiento y especulacion de lo que en esta razon se debe guardar, segun lo dispuesto por consultas y resoluciones mias, quiero y mando que de aquí adelante se administre y cobre debajo de las reglas y condiciones siguientes.

1. Que la media anata se pague de todas las mercedes, títulos, oficios y rentas que se dieren por mí ó por mis consejos, mis vireyes, capitanes generales y otros ministros de cualquier mercedes y oficios que no fueren eclesiásticos, siempre que para ello sea necesario cédula ó despacho mio ú de mis ministros, así en las primeras provisiones, como en los ascensos de unas plazas á otras en la misma especie de moneda en que se pagare el útil de ellas, regulándose este derecho por la mitad de lo que el primer año importare el verdadero valor de los sueldos, gajes, casa, propinas, luminarias y demas emolumentos que se gozaren con cada oficio, aunque se den por asistencia, y trabajo personal, y sin que de la paga de este derecho se pueda eximir ni exima, ninguna persona de cualquier estado, calidad ó condicion que sea.

2. Que la satisfaccion de lo que importare la media anata sea

en dos pagas iguales: la primera luego de contado, antes de entregarse á la parte el título ó despacho del oficio, renta ó merced, y la segunda, dentro de un año, asegurándola con fianza, á satisfaccion del tesorero general de la media anata habiéndole: y conforme á la calidad que con él estuviere ajustado por su título ó asiento particular si le hubiere tomado con él, ó de la sala del consejo, que administra este derecho, y con sumision á ella y seiscientos maravedís de salario y con interes de cinco por ciento al año, no obstante que por lo pasado se pagaba á ocho por ciento; los cuales han de correr desde el dia que se cumplan los plazos hasta el de la satisfaccion.

3. Hace de cobrar el dicho derecho de todo lo aceptado y publicado antes del dia 22 de Mayo de 1631, que fué el de su imposición si los títulos no estuvieren despachados antes del dicho dia, entendiéndose por no despachados los que no estuvieron sacados de los oficios.

4. Que no se admita recuento para la paga de media anata en la de juros propios, aunque sean causadas antes que se debiese este derecho ni el mismo sueldo, salario ó gajes de las plazas, ni oficios, ni con ningunas deudas que la real hacienda deba, sino que precisamente se haya de satisfacer en las dos pagas iguales por mitad en que es debida la primera de contado, y la segunda al principio del segundo año.

5. Que en publicándose en mis consejos ó juntas donde tocara cualquier merced, la persona ó comunidad en cuyo favor se hiciere, ha de pagar luego la media anata de ella aunque dilate sacar su despacho, y para ello luego que se publique, el secretario ó ministro á quien tocara el dársele, tenga obligacion de dar aviso al fiscal de este derecho para que pida se cobre.

6. Que todos los que entraren á servir por tenientes algunos oficios en que haya facultad para nombrarlos, no han de poder ser admitidos en su ejercicio sin que primero conste han pagado la media anata que debieren por via de décima de los salarios y emolumentos que percibiere como tal teniente; así por nombramiento de los propietarios ó por mis consejos, justicias ó en otra forma; y si no tuviere ningun útil ni aprovechamientos, pagará por lo honorífico, lo que estimare la sala: y la justicia que los admitiere, incurra en pena de pagar otra tanta cantidad como debia el teniente, el cual

sin embargo no quedará libre de este derecho, sino que ha de cobrar luego de sus bienes.

7. Que de cualquier género de comisiones ó administraciones que se dieren, que el término no pase de veinte dias, no se pague media anata, y de las que pasaren del dicho término antes de llevar los despachos y sus prorogaciones, se cobren primero que se les remitan á los tales jueces y administradores; y habiéndoseles dado al principio solo veinte dias, si despues se les prorogare otro cualquier término, haya de pagar así del primer término como de la prorogacion que se le diere, entendiéndose esto en cuanto á los salarios que se cobraren de mi real hacienda, ó de otro cualquier efecto que me pertenezca; porque no se cobrando de mi real hacienda, no se debe media anata.

8. No se debe media anata de las ayudas de costa que se dieren por cualquier causa ó razon que sea; pero esto no se deberá entender de aquí adelante de aquellas que se nombraren por fijos en las juntas ó comisiones que hubiere á su cargo, porque esto lo han de pagar por décimas, como en corregimientos y oficios temporales.

9. No se debe media anata de las facultades que se dieren por mi consejo de la cámara, ó por otro mi consejo, junta ó tribunal de cualquiera calidad que sea.

10. Tampoco se debe este derecho de cualquier merced que yo hiciere por via de limosna, y las que tienen esta calidad, como son las raciones y gajes que se dan á las viudas ó hijos de criados de mis casas reales ú otras que se dieren por via de alimentos, con calidad que en la merced que yo hiciere se diga espresamente que es á título y por via de limosna; porque no espresándose en ella se ha de pagar media anata.

11. Que de todas las mercedes y oficios que se proveen para las Indias, se satisfaga la media anata en dos pagas iguales por mitad; la primera de contado en esta corte, y la segunda en mi real caja del distrito donde sea el oficio con las costas, fletes y averías; y con calidad que los proveidos hayan de dar en esta corte fiador abonado de que dentro de un año y medio contado desde el dia de la merced pagarán en las Indias la segunda paga con los derechos de la avería; y dentro de dos años entregarán certificacion de haberlo cumplido, y no lo haciendo, queden obligados el fiador y fiadores á pagar en esta mi corte en poder del tesorero general de este derecho,

la cantidad que importare la segunda paga, todo en moneda de plata doble, y mas los intereses sobre el dicho principal de la dilacion del tiempo, á razon de ocho por ciento al año, contado desde el dia que cumpla el plazo del año y medio hasta la real paga, sin que en lo uno y lo otro pueda haber dispensacion, como se dispone en el capítulo segundo de la dicha cédula de 17 de Febrero de 1649, si no fuere en caso que á la sala del mi consejo de hacienda le pareciere de mayor servicio mio que se pague todo allá; pues aunque haya alguna dilacion en la paga de lo que se remitiere á pagar en Indias de este derecho, no puede haber falta en ello, puesto que cada año vendrá junto lo procedido de él, previniéndose en los despachos que se dieren á los proveidos, que no se dé posesion á ninguno sin haber satisfecho la cantidad que le tocare de primera paga, y asegurando la segunda á satisfaccion de los comisarios del mismo distrito, eligiendo la sala de estos dos medios el que pareciere mejor y de mayor seguridad de mi real hacienda, con atencion al mas breve despacho de las partes, y que no reciban molestia ni vejacion.

12. De las encomiendas de Indias de que se hace merced por los vireyes con calidad de llevar confirmaciones dentro de dos años, pagarán media anata al tiempo que se les dá, regulada por la mitad del valor de uno. Y lo mismo se entienda de las mercedes que de este género se hicieren por mí en esta mi corte. Y de los oficios renunciabiles que se proveen en Indias, se pagará este derecho, reducido el valor á renta de veinte mil el millar.

13. De los oficios que se benefician por el consejo de Indias para los mismos reinos sirviendo con dinero pagado en esta mi corte, todo ó parte deben satisfacer en ella la media anata, á los plazos mismos á que se obligare á pagar el principal, sin que se pueda dispensar á que hagan en las Indias la paga de este derecho, haciéndose la cuenta por lo mas favorable á él; ó por la cantidad con que sirva el comprador, ó por el salario ó emolumentos que gozare: y si estos fuesen inciertos, la tercera parte de ellos. Y esta misma regla se ha de seguir en los oficios que para aquellas provincias se benefician por los consejos de inquisicion y cruzada, ú otros mis tribunales, y de los oficios para dichos reinos de Indias, que la media anata se regulara por el dinero con que sirvieren, por montar mas que por el sueldo, se ha de pagar de contado.

14. Si se concediese licencia á cualquier capitán general, cabo,

capitan ó alférez, sargento ó soldado de los presidios de las Indias para que pueda venir á estos reinos y goce el sueldo ó salario que tuviere, debe media anata en esta manera; si fuere por un año, la décima parte, si por dos años, la octava parte; y si fuere trienal, la cuarta parte, luego de contado antes que se le dé el despacho, ni pueda usar de él; y si fuere por mas tiempo, debe media anata, y la ha de pagar la mitad de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, como en los oficios de por vida. Y en las demas licencias que se dieren á los que tuvieren plazas ú oficios de asiento, ó á otras personas que sirvan oficios para que puedan venir á estos mis reinos, se ha de observar y guardar lo mismo que en el capítulo antecedente; pues en uno y otro milita una misma causa.

15. De las mercedes que consisten en gracias, como son licencias para pasar oficios, naturalezas, visitas de naos y otras que se hacen por el mi consejo de Indias, se han de reducir á la dicha renta de veinte para pagar la media anata, y se hará la tasacion por lo que toca á oficios por el valor de la venta última; y no habiendo ejemplares, se preguntará á la sala del mi consejo de hacienda por vía de duda. Y de las licencias para pasar á los reinos de Indias, y demas gracias que se conceden por aquel consejo, se ha de pagar de contado la media anata, reduciendo el monto ó estimacion de ellas á renta de á veinte mil el millar, y cargando la mitad de la renta de un año para este derecho, sin que la pague el ministro á quien se aplicare por ser ayuda de costa, sino el interesado de mas del precio que sirviere por estas gracias. Y si se concedieren graciosamente, han de pagar enteramente á razon de veinte mil el millar, que sale á cinco por ciento; por ser justo que lo que se concediere graciosamente pague doblado.

16. Y por haberse ofrecido de ordinario dificultades en ajustar la media anata que pagan por décima los corregidores, sus tenientes, alcaldes mayores de estos reinos de Castilla, por razon de los salarios, provechos y emolumentos de sus oficios, declaro que de aquí adelante, los dichos corregidores, y sus tenientes, ó alcaldes mayores de estos mis reinos, hayan de pagar y paguen el derecho de la media anata, regulando por un trienio el uso de los dichos oficios, bajando la tercera parte de lo que montaren las décimas de dicho trienio, y lo que quedare lo hayan de pagar de contado precisamente antes de recibir los despachos; sin que por ningun caso se

pueda dispensar en ello; y si sirvieren por mas tiempo de dichos tres años, hayan de pagar y paguen en proporcion.

17. No deben media anata los corregidores, alcaldes mayores, ni otros ministros de justicia de los lugares de señorío, de cualesquier calidad que sean.

18. Tampoco se debe media anata de todos los oficios anales que se nombran en los lugares del reino, como son alcaldes, regidores y otros de gobierno y administracion de justicia.

19. Tampoco se debe este derecho de los pasaportes, que yo concedo para sacar algunas cosas de fuera del reino.

20. De la mudanza de situaciones de cualquier renta de merced no se debe media anata, habiéndose pagado de la primera merced de ella; pero no habiéndose pagado, se debe este derecho de la mudanza de su situacion.

21. Débese media anata de cualesquier rentas de por vida, que no se hubieren dado á título de limosna ó alimentos; y quien tuviere la merced por dos ó tres vidas, sucesivamente para cualquier renta ú oficio, pagará de la primera y de las demas, sus sucesores cuando entren á gozarlas y previniéndose en el despacho de la merced primera que no entren á gozar las otras, hasta haber pagado este derecho. Y lo mismo se entienda, si la merced se hiciere á dos personas: con calidad de que á un tiempo corran las dos vidas pagando de cada una de ellas lo que le corresponda.

22. De las alcaidías de las órdenes militares se debe media anata, por el salario, provechos ó emolumentos de ellas, regulado por la mitad del valor de un año: y el que tuviere licencia para pasarlas en otra persona pagará en la misma forma el de la segunda vida cuando llegue el caso de entrar á gozarla.

23. De las mercedes que yo hago de cualesquier encomiendas de las órdenes militares, se ha de cobrar media anata cuando su Santidad diere breve, para que se cobre este derecho, y en el interin que se sacaren los despachos, corran obligándose ó dando fianza á satisfaccion de la sala que administra este derecho, y los administradores de dichas encomiendas, la han de pagar por décima, regulada por la veintena de los frutos que de ella perciben.

24. Débense cien ducados de media anata por la cédula mia, que se da á cualquiera de los caballeros de las tres órdenes militares, relevándoles de navegar en las galeras de seis meses, que tienen obligacion para haber de profesar.

25. De los despachos de mis consejos, donde se pagan derechos de sello, se ha de bajar lo que importaren los dichos derechos de la media anata; y si importaren mas que ella los derechos de sello no la pagarán los proveidos.

26. De las presidencias, plazas de mis consejos, chancillerías, audiencias y otros gobiernos que no tienen tiempo limitado, se debe media anata, la mitad de lo que importen en un año los salarios, casas, propinas, luminarias, cera de la Candelaria, fiades, y demas emolumentos, en dos pagas iguales por mitad: la primera de contado; y la segunda dentro de un año, y en las que se da casa de aposento material, se ha de bajar de el valor de ella la cuarta parte, y cuando es en maravedis, de la tercera parte se ha de pagar por entero la media anata de la casa. Y tambien la han de pagar los ministros que pasan de un consejo á otro, ó en el mismo consejo mudando de ejercicio.

27. Si el proveido en un oficio muere, ó fuere promovido sin entrar en el segundo año del goce, no debe la segunda paga de la media anata.

28. Los oficios vendidos como escribanos de cámara de los consejos, chancillerías, civil y criminal de la sala de alcaldes y audiencias, los del número de las ciudades, villas y lugares de los ayuntamientos, receptores, escribanos reales, procuradores, solicitadores, almotacientes y otros, de cualquier género y calidad que sean, y se beneficien á dinero así por la cámara, como por otros cualesquiera mis consejos, tribunales y ministros, deben media anata por lo que dichos oficios costaron, reducidos á renta de á veinte mil el millar y tercera parte mas por aprovechamientos lícitos; y de lo que montare solo la mitad, que corresponde á dos y medio por ciento; en los cuales entra la ayuda de costa ordinaria, lo cual se ha de cobrar, así en la venta, y paso de dichos oficios como en la sucesion de ellos, y se ha de valuar el costo por la última venta que se hubiese hecho, de que ha de constar por testimonio ó certificacion. Y si los dichos oficios no fueren de venta, sino por merced, se tasará la media anata en proporcion de lo que se hubiere pagado por otros semejantes á ellos, que se dieren por compra. Y estos oficios que fueren de gracia, han de pagar doblado, que los beneficiados que son á cinco por ciento, y se ha de cobrar, y la han de pagar el sucesor ó sucesores á quien pertenciere, por cualquier título, derecho ó ven-

ta, aunque no sea capaz de servirle, por recaer en menor ó menor.

29. De las perpetuidades de oficios, concedidas antes de la imposición, no se debe este derecho; y solo se pagará de aquellos que siendo antes renunciabiles, se perpetuaron despues que se impuso, ó se les agregó alguna calidad, preeminencia ó utilidad: que en este caso, deberán de la perpetuidad, útil ó calidad, concedida despues que la media anata se impuso, regulada por la cantidad con que sirvieron, á razón de veinte mil el millar, y tercera parte mas por los aprovechamientos que tuviere el oficio. Pero esto se entenderá solo con los oficios de esta calidad en estos mis reinos de Castilla, pero no en los de Indias.

30. De los oficios que se regulan por solo la estimacion, se ha de pagar la media anata luego de contado, como de cosa horífica: y lo mismo se ha de entender de cualesquier gracias y privilegios, reduciendo la estimacion de ellos á renta de veinte mil el millar, y cargando para la media anata la mitad de la de un año.

31. De los oficios anuales se cobrará décima en vez de media anata al principio de cada un año, en la misma especie de moneda en que se pague el salario, emolumentos y derechos, y en pagando la décima de cinco años, aunque continúe mas tiempo, ha cumplido con pagar cinco décimas: y si los oficios fueren bienales, se debe media anata, la octava parte de un año.

32. De una vara de alguacil de casa y corte, se pagan de media anata 150 ducados en dos pagas; y si se concede paso para ella 15 ducados, y otros quince en cada un año de los que sirve por arrendamiento, pagados por mitad el propietario y el nombrado. Y de las demas varas de alguaciles mayores y ordinarios perpetuos del reino, se paga de los comprados conforme la cantidad con que sirven, reducida á renta de veinte mil el millar; y de la que saliere la mitad, con mas tercera parte, por razon de los aprovechamientos. Y los alguaciles ordinarios de la villa de Madrid, pagan diez ducados cada año: y en los demas del reino, deben los corregidores no darles el uso hasta que hallan pagado media anata. Y si fueren removidos antes de seis meses, los que entraren den satisfaccion á los que salgan de lo que hubieren pagado de mas.

33. Los escribanos reales deben de media anata diez ducados cada año, por regulacion hecha desde que el dicho derecho se impuso.

34. Los escribanos del número de los lugares del reino, pagan de media anata desde que este derecho se impuso, haciéndose la cuenta por vecindad en la forma siguiente: en el lugar que tiene de sesenta vecinos, hasta ciento treinta y tres ducados: y en los de cien vecinos á cincuenta ducados, y en los de ciento cincuenta hasta doscientos, en setenta y cinco ducados: y en el que tuviere hasta doscientos cincuenta vecinos, cien ducados: y á este respecto conforme la vecindad de cada villa ó lugar, se hace la cuenta de veinticinco ducados por cada cincuenta vecinos, que sale á medio ducado por vecino. Con declaracion, que en los lugares que hay mas que un escribano solo, toca á cada uno de los del número pagar la parte que le corresponde á la dicha razon de medio ducado por vecino; de tal forma que si la media anata montare á doscientos ducados y hubiere cuatro escribanos, solo deberá cincuenta ducados cada uno; y á este respecto se debe hacer la cuenta con advertencia, que si un escribano lo fuere de dos ó tres lugares, se ha de hacer cómputo de toda la vecindad de ellos, para que de todos pague.

35. Los escribanos aprobados para los partidos de las órdenes por la duda de si deben ó no media anata, no la paguen, y se les entreguen sus despachos, dando fianza de estar á lo que se declarare.

36. Los regimientos veinticuatrias, alferazgos, guardas mayores y otros cualesquiera que saquen títulos, que no tienen salario ni aprovechamiento, y se estiman solo por el honor y prerogativas, deben de media anata, reguladas en los vendidos por el valor de la última venta, reducida á renta de veinte mil el millar, la mitad de lo que montare: y en los de merced, sucesion ó proveidos en otra forma, se valuará al respecto de los vendidos; y los tenientes para estos oficios deben la décima del útil que perciban cada año: y si el propietario quisiere pagar por una vez la cuarta parte de media anata, que satisfizo por lo que le toca á los tenientes que él nombre por su vida, pagándole de contado, no deben los tenientes por ella.

37. De los oficios perfectos por juro de heredad; perteneciendo á menor ó á muger, con facultad de nombrar personas que los sirvan en el interin que el menor llega á edad, ó la muger se casa, se pagará de media anata por la vida del propietario, conforme á lo que el oficio costó y tercia parte mas de lo que esto monte, por los aprovechamientos si es de calidad que los tenga. Y habiendo pa-

gado el propietario no la debe el teniente ó persona que se nombra para servirla de la propiedad del oficio; pero la deberá por décima del salario, emolumentos ó útil que percibiere como tal teniente, como queda declarado antes de esto en las reglas núm. 6; pero se debe de todas las sucesiones en estos oficios, aunque haya una, dos ó mas: y ha de pagar el que sacare el título tantas cuantas medias anatas se hubieren causado desde el último poseedor que le sacó de cualquier oficio perpetuo, que no ha salido incierto; siendo regla fija que la media anata de la sucesion en él, es causada y debida, en virtud de cualquier venta, renunciacion ó declaracion, si no es en el caso que el comprador declare en la escritura, que es para otra persona, la cual ha de nombrar en ella, y será el deudor de la media anata de la persona para quien declarare que la compró. Y cuando los oficios se vendieren por bienes de los primeros compradores ó poseedores de ellos, que hubieren quedado debiendo la media anata, la ha de pagar por ellos el que últimamente compra, tomando lasto si le quisiere, contra los bienes del deudor.

38. De las licencias y mercedes que se hacen á algunos lugares ó comunidades para consumir oficios, ó merced de otro cualquier genero que sea, pagarán por via de media anata de la cantidad con que sirvan, reducido á renta de á veinte mil el millar, la mitad de lo que montare; y se obligarán á que lo repetirán; y perpetuamente pagarán de quince en quince años, por merced hecha á comunidad, que por tener trato sucesivo la ha de gozar perpetuamente, sin sacar nuevo despacho; porque si fuera hecha á persona particular, le pagarán todos los sucesores antes de sacarle. Y el mismo quindenio deben todas las ciudades, villas, comunidades, universidades y conventos de cualesquier mercedes que yo les hiciere, sirviendo con dinero. Y lo que fuere por via de gracia pagará doblado, y no deben media anata los lugares á quienes se diere licencia para mudarse el título ó nombre, ó no concediéndosele mas privilegio ni prerogativa que la dicha licencia. Y si los dichos lugares ó comunidades quisieren redimirse de la carga, y obligacion de la paga del quindenio, acudirán á la dicha sala del mi consejo de hacienda, que administra este derecho, donde se tomará forma en su ajustamiento, como se ha hecho hasta aquí en casos de esta calidad.

39. De los privilegios de hidalguias, se deben doscientos ducados

dos de media anata por cada una, reducido á renta de á veinte mil el millar los cuatro mil ducados; en que están estimadas.

40. De los oficios cuatrienales, y de ahí arriba se ha de cobrar media anata entera.

41. De los oficios trienales, como son vireynatos y gobiernos de estados, se cobrará la cuarta parte del valor de un año valuándola por salarios, y aprovechamientos fijos; y por ser crecida la media anata de los vireyes, se pagará en dos pagas: la primera de contado; y la segunda dentro de un año, asegurándola con intereses, como se previene para las segundas pagas.

42. De las gracias, privilegios, indultos, suplementos, venias y cualesquiera otras prerogativas que se conceden por mi consejo de la cámara ó por otro cualquiera sirviendo con dinero, se ha de cobrar media anata de la cantidad que fuere, reducida á renta de veinte mil el millar; y de lo que importare la de un año, se cobrará la mitad por la media anata, que corresponde á dos y medio por ciento; y de lo que se concediere graciosamente sin servir con dinero, á razon de cinco por ciento, regulando por el precio en que se hubieren vendido semejantes gracias; y si no hubiere ejemplar, lo tasará y estimará la sala.

43. De las licencias que se dieren por mi consejo de la cámara ó otros tribunales para sacar ó entrar en el reino cosas prohibidas, se pagará uno por ciento de media anata de la cantidad con que se sirva por ellas.

CASAS REALES.

44. Para la cobranza de la media anata de las plazas y oficios que se proveen por mis casas reales, se observará que de todos los oficios de escalera arriba se pague en dinero este derecho, en las dos pagas iguales por mitad, en que es debido la primera de contado antes de jurar en los puestos, ni comenzar á gozarlos; y la segunda paga el primer día del segundo año, haciéndose la regulación enteramente por los gajes, casa y demas emolumentos que con ellos se gazare. Y en los demas que son de escalera abajo se descuenta este derecho de los primeros gajes, excepto en las casas de aposento, que estas se pagan en dinero en los mismos dos plazos. Y los oficios que están reputados por de escalera arriba nom-

brados con especialidad, en tres órdenes mias de 22 de Abril de 1650, 8 y 21 de Junio del mismo año, son los siguientes:

Camarero mayor.

Mayordomos mayores.

Caballerizos mayores.

Gentiles hombres de la cámara.

Mayordomos.

Capitanes de las guardas.

Damas de la reina.

Las de la cámara.

Meninos.

Primer caballerizo de ambas casas reales.

Acemilero mayor.

Literero mayor.

Gentiles-hombres de boca.

Caballerizos.

Pages.

Ayo de ellos.

Armero mayor.

Secretario de cámara.

Secretario de la reina.

Tenientes de las guardas.

Gentiles-hombres de la casa.

Costilleros y Acrois.

Contralor.

Grefier.

Guarda-joyas.

Guarda-ropa.

Maestro de la cámara.

Tesorero de la reina.

Tapicero mayor.

Aposentador de palacio.

Los de la junta de aposento.

Dispensero mayor.

Teniente de mayordomo mayor.

Veedor y contador de las caballerizas reales.

Furriel.

Médicos de cámara.

Médicos de familia.

Médicos de las casas de Castilla y Borgoña.
Cirujanos.

Y todos los demas oficios de mis casas reales, están regulados por de escalera abajo, para lo que toca el descontárseles la media anata de sus primeros gajes, escepto las casas de aposento.

45. Todos los oficios de mi capilla real, han de pagar media anata en la parte que yo les doy el salario de mi real hacienda, descontándose de él mismo en las dos pagas en que es debido, la primera del primer año y la segunda al principio del segundo; y la deben así de los gajes de sus plazas, como de otras cualesquier mercedes que yo les hiciere, siendo tocante á mi real capilla; porque la media anata no se cobra por razon del oficio, sino del salario ó gajes que yo les doy, de mi real hacienda.

46. De todos los oficios que se proveyeren por mi casa de Castilla, se cobrará la media anata de los gajes, casa y emolumentos que tuvieren en dos pagas, mitad de contado y mitad dentro de un año, escepto lo que tocara á gajes de criados de escalera abajo.

47. De la creacion de un título de vizconde, se deben de media anata 750 ducados; de la creacion de un título de marques ó conde, 1.500 ducados: á ninguno se despachará título de marques ó conde, no siendo hijo de casa titulada, sin que primero pague los 750 ducados, del título de vizconde; el cual queda cancelado en la misma secretaría, sin que la parte pueda usar de él, firmarse ni titularse vizconde: pero si yo permito ó mando que use del título de vizconde, juntamente con el de conde ó marques, aunque sea hijo de casa titulada, ha de pagar los 750 ducados. Y la misma regla se ha de guardar con todos los títulos de las coronas de Aragon, Navarra, Portugal y las Indias.

48. De la creacion de la grandeza, se deben de media anata ocho mil ducados, y el sucesor en ella aunque sea de padre á hijo, debe cuatro mil ducados, si la creacion fué despues del día 22 de Mayo del año de 1631, que se impuso este derecho y los títulos creados desde el dicho día en adelante deben, heredando de padre á hijo, la mitad que de la creacion que es el título de conde ó marques, 750 ducados: y del de vizconde 375 ducados; y si la sucesion fuere transversal en la grandeza, debe el que sucede en ella, seis mil ducados, y mil quinientos el marques ó conde; y setecientos cincuen-

ta el vizconde. Y la misma cantidad deben los grandes y títulos transversales, antiguos ó modernos, cuya creacion fué antes de la imposicion de este derecho, sin que se le pueda cargar mas cantidad de la referida al que entrare por transversalidad en cualquier casa. Y si por buena dicha de ella se le hubieren agregado otras que no tuvieron principio desde el primer fundador, no ha de ser en perjuicio de la media anata, porque ha de pagarla el sucesor transversal de todos los demas títulos agregados en que entra, que no tuvieron principio desde el primer fundador de la casa que hereda. Y la media anata de los grandes y títulos que se regula por honorífico, es debida de contado, y la transmutacion de línea se ha de entender respecto del último poseedor.

49. De los títulos de Italia, creados despues de la media anata para el reino de Sicilia y estado de Milan, que en el reino de Nápoles mandé quitar este derecho por orden mia de 13 de Febrero de 1649, y resolucion á consulta de 25 del mismo mes y año, para lo atrasado, presente y futuro, con que está escludido aquel reino de dicho derecho. Y en el de Sicilia y estado de milan se debe media anata: de un título de un príncipe 250 ducados: del de duque 200 ducados: del título de marques 150 ducados; y del de conde 75 ducados; y la mitad de cada una de las cantidades referidas, se ha de cobrar en la sucesion de todos los títulos creados despues que este derecho se impuso; y de la sucesion transversal lo mismo que de la creacion nueva.

50. Los secretarios con ejercicio, deben de media anata la mitad del valor del salario, casa, propinas, luminarias y todos los demas emolumentos que gocen con las secretarías en que entren; y si anteriormente no tenian los cien mil maravedis de gajes, pagarán tambien la media anata de ellos.

51. Y los secretarios titulares sin ejercicio ni gajes, deben de media anata por lo honorífico del título 150 ducados de contado. Y al que se hiciere merced del título de secretario, y se le dieren cien mil maravedis de gajes, debe por ambas cosas trescientos ducados de media anata.

52. Si los secretarios no pudieren hacer el tanteo necesario para el ajustamiento de media anata de los oficios de fuera del reino, le harán en la cantidad que puedan, remitiendo el ajustar lo demas al virey ó ministro á quien toque, para que ponga en cobro lo que